

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del presente año, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", proferido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de los términos judiciales el 1 de julio de 2020.

A Despacho informando que, la presente demanda fue recibida vía del correo institucional, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial y en contra de **JOSÉ ALIRIO RÍOS GONZÁLEZ**, radicada en este Judicial el 1 de julio de 2020.

Es de advertir que el libelo cuenta con solicitud de medida cautelar.

(Original Firmado)
Omaira Toro García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en aras de una adecuada fijación del litigio o una eventual imposición de sanciones de carácter procesal.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial y en contra de **JOSÉ ALIRIO RÍOS GONZÁLEZ** (2020-00039), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- ✓ Revisada tanto la demanda como sus anexos se tiene que la parte ejecutante no allegó dirección de notificaciones, es decir no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., que establece que la misma deberá reunir como requisito:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

- ✓ Además de lo anterior, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- ✓ La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. Asimismo deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 de la norma en cita.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.038
Fecha 7 de julio de 2020
Secretaria: (Original firmado)
OMAIRA TORO GARCÍA